

RICARDO ANGUIA

LEYES PROMULGADAS EN CHILE

DESDE 1810 HASTA EL 1.º DE JUNIO DE 1912

TOMO III

SANTIAGO DE CHILE

Imprenta, Litografía, i Encuadernación BARCELONA

Moneda, 801 a 843 i San Antonio, 101 a 106

1912

inscriptoras i que, siendo inhábiles para el desempeño de esos cargos, no dieren, ántes de funcionar, noticia de su inhabilidad al juez del crimen respectivo.

Estas multas las aplicará el juez del crimen del departamento, procediendo de oficio o a petición de cualquiera del pueblo, i, si no se pagaren en el plazo que el juez fije, se impondrá a los multados una prision de diez dias por cada cien pesos.

Las resoluciones del juez son apelables en la forma ordinaria, i el procedimiento será breve i sumario.

Art. 13. La publicacion de las inscripciones de que tratan los artículos 39, 40 i 43 de la lei de elecciones de 20 de agosto de 1890, se hará solamente por tres dias.

En Santiago estas publicaciones se harán en el *Diario Oficial*, i en las demas poblaciones en el diario o periódico de la localidad o de la provincia que designe la autoridad competente, que por ahora es la Junta, siempre que el dueño de dicho diario o periódico las hiciere por un precio que no exceda en mas de un veinte por ciento de su costo.

Si ningun propietario de diario o periódico de la localidad o de la provincia se allanare a hacer la publicacion con arreglo a lo dispuesto en el inciso anterior, se hará ésta por medio de carteles que se fijarán por diez dias en la puerta de la sala municipal.

Art. 14. Esta lei rejirá desde el dia siguiente al de su publicacion en el *Diario Oficial*.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*Jorje Montt.*—*R. Barros Luco.*—(Boletín, libro LXI, pájinas 646 a 650, año 1892).

Conversion metálica.—Lei sobre la materia.— Emision de monedas de oro i plata

(Lei promulgada con fecha 26 de noviembre de 1892, en el número 4,383 del DIARIO OFICIAL)

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Se emitirán bonos del Estado que llevarán la fecha de 1.º de enero de 1893 con seis por ciento de interes i uno por ciento de amortizacion acumulativa anuales, por la cantidad de un millon doscientas mil libras esterlinas, cuyo servicio se hará a voluntad de los tenedores, en Santiago, Paris, Lóndres o Berlin.

No podrá cancelarse totalmente este empréstito, ni aumentarse el fondo de amortizacion en los primeros cinco años siguientes a su emision.

Art. 2.º La enajenacion de estos bonos se hará por medio de propuestas cerradas que no podrán bajar de diez pesos papel por cada libra esterlina de capital i por cada libra esterlina, o proporcionalmente, por cada fraccion de libras, de intereses corridos en el semestre.

Se pedirán propuestas para cincuenta mil libras mensuales desde enero de 1893.

Art. 3.º El papel-moneda que se adquiere por medio de estas emisiones será incinerado hasta la cantidad de diez millones de pesos.

El resto se invertirá en la compra de oro o plata para acuñar moneda, en conformidad a lo dispuesto por la presente lei.

Art. 4.º Dentro del primer semestre de 1894 se incinerarán tres millones de pesos de papel moneda, i se entregará a la circulacion una cantidad igual en moneda metálica de la creada por esta lei, si el tipo medio del cambio internacional no hubiera bajado de veintitres i medio peniques durante los seis meses anteriores.

Art. 5.º En las mismas condiciones se incinerará papel-moneda i se entregará a la circulacion moneda metálica por valor de cinco millones de pesos en el segundo semestre de 1894 i en cada uno de los semestres de 1895.

Art. 6.º Las incineraciones de papel i su reemplazo por moneda metálica que no se hubiera hecho en esos semestres por no haberse cumplido el requisito establecido en los artículos 4.º i 5.º de esta lei, se efectuará en el semestre en que dicho requisito se cumpla.

Art. 7.º Desde el 31 de diciembre de 1895 en adelante, el papel-moneda del Estado será pagado a su presentacion en la Direccion del Tesoro i demas oficinas que designe el Presidente de la República, con monedas de plata de veinticinco gramos de peso i nueve décimos de fino, o su equivalente en moneda de oro.

El Presidente de la República fijará el 31 de diciembre de 1895 la relacion que exista entre esta moneda i aquel peso de plata.

Desde el 1.º de julio de 1896 el papel emitido por el Estado dejará de tener la calidad de moneda legal.

Art. 8.º Si llegase el 1.º de enero de 1895 sin que se hubiesen enajenado todos los bonos a que se refiere el artículo 1.º, el Presidente de la República podrá enajenar dentro del año los que quedaren, sin estar obligado a sujetarse a las prescripciones contenidas en el artículo 2.º

Art. 9.º El veinticinco por ciento durante el año de 1893, i el cincuenta por ciento durante los de 1894 i 1895, de los derechos de internacion i almacenaje, se pagarán en libras esterlinas a razon de seis pesos treinta i un centavos por cada libra, o en moneda chilena de oro de valor equivalente.

Durante el primer semestre de 1893, en lugar de oro podrá pagarse con buenas letras sobre Lóndres.

La parte de derechos que se pague en la forma prescrita en los incisos precedentes, queda exenta del actual recargo.

Art. 10. Se procederá a amonedar en pesos legales la plata adquirida en conformidad a la lei de 14 de marzo de 1887 i la que se adquiriere en virtud del artículo 3.º de la presente.



No se hará mayor amonedación de plata mientras una nueva lei no la autorice.

Art. 11. No se podrá hacer uso de la moneda metálica obtenida en virtud de los dos artículos anteriores, sino para los fines prescritos en los artículos 4.º, 5.º, 6.º i 7.º de esta lei.

Art. 12. Se derogan los artículos 1.º, 3.º i 4.º de la lei de 14 de marzo de 1887, i 1.º, 3.º i 4.º de la lei de 2 de febrero de 1892.

Art. 13. Los bancos podrán usar en su emisión billetes de diez pesos hasta el 31 de diciembre de 1899.

Art. 14. Durante la vijencia del curso forzoso se limita la emisión total de billetes de Banco a la cantidad de veinticuatro millones de pesos, distribuyéndose esta cantidad con relacion al capital pagado de los bancos existentes o que se funden antes del 31 de diciembre de 1895.

Art. 15. Desde el 1.º de julio hasta el 31 de diciembre de 1895 los bancos de emisión mantendrán en sus cajas, en moneda de oro, a lo ménos un veinte por ciento del valor total de su emisión registrada, con el fin de responder al canje de sus billetes circulantes.

De esta reserva los bancos darán cuenta separada en sus balances mensuales.

Art. 16. Habrá tres clases de moneda de oro denominadas cóndor, doblon i escudo, con la lei de once duodécimos de fino.

El cóndor tendrá el peso de quince gramos i nueve mil setecientos sesenta i un diez milésimos de gramo, i contendrá catorce gramos sesenta i cuatro mil cuatrocientos sesenta i seis cien milésimos de gramo de oro puro, i un gramo treinta i tres mil ciento treinta i cuatro cien milésimos de gramos de aleación.

El doblon tendrá el peso de siete gramos noventa i ocho mil ochocientos cinco cien milésimos de gramo, i contendrá siete gramos treinta i dos mil doscientos treinta i ocho cien milésimos de gramo de oro puro, i sesenta i seis mil quinientos sesenta i siete cien milésimos de gramo de aleación.

El escudo tendrá el peso de tres gramos noventa i nueve mil cuatrocientos dos cien milésimos de gramo, i contendrá tres gramos sesenta i seis mil ciento diecinueve cien milésimos de gramo de oro puro i treinta i tres mil doscientos ochenta i tres cien milésimos de aleación.

Art. 17. La tolerancia en feble i fuerte de las monedas de oro será de dos milésimos en la lei; i en el peso, uno por mil en los cóndores i dos por mil en los doblones i escudos; i por pieza, quince miligramos novecientos setenta i seis milésimos de miligramos en el cóndor i el doblon i siete miligramos novecientos ochenta i ocho milésimos de miligramos en el escudo.

Art. 18. El cóndor valdrá veinte pesos, el doblon diez pesos i el escudo cinco pesos.

Art. 19. Habrá cuatro clases de moneda de plata: de cien centavos que se denominará peso; de veinte, de diez i de cinco centavos, con lei de ochocientos treinta i cinco milésimos de fino.

El peso de plata tendrá veinte gramos, la moneda de veinte centavos cuatro gramos, la de diez centavos dos gramos i la de cinco centavos un gramo.

Art. 20. La tolerancia en feble i fuerte de las monedas de plata será de cuatro milésimos en la lei; i en el peso, de tres por mil para las monedas de un peso; de cinco por mil para las de veinte centavos; de siete por mil para las de diez centavos, i de diez por mil para las de cinco centavos.

La tolerancia en el peso por cada pieza será: de sesenta miligramos para los pesos; de veinte miligramos para las monedas de veinte centavos; de catorce miligramos para las de diez centavos, i de diez miligramos para las de cinco centavos.

Art. 21. El cóndor tendrá el diámetro de 28 milímetros, 22 el doblon i 17 el escudo.

El peso de plata tendrá el diámetro de 35 milímetros, 21 i medio milímetros la moneda de veinte centavos, 17 la de diez i 14 i medio la de cinco.

Art. 22. En las monedas de oro se estampará el escudo nacional, i en su reverso el busto de la República; i emblemas o lemas accesorios, las palabras «República de Chile», el valor en letras i el año de la amonedación en cifras.

En las monedas de plata se estampará un cóndor i en el reverso una orla de laurel, dentro de la cual se inscribirá el valor en letras. Tambien se estamparán emblemas o lemas accesorios, las palabras «República de Chile», i el año de la amonedación en cifras.

El Presidente de la República fijará por una sola vez el modelo de los cuños.

Art. 23. La unidad monetaria será la vijésima parte de un cóndor, o la décima parte de un doblon, o la quinta de un escudo, que se denominará peso de oro o simplemente peso; i con él se solucionarán todas las obligaciones, salvo lo dispuesto en la lei de 10 de setiembre de 1892 i en los artículos 7.º i 24 de esta lei.

Art. 24. Nadie está obligado a recibir mas de veinte pesos en moneda de plata.

La Casa de Moneda cambiará por oro la de esa clase que se le presente con este objeto.

Las tesorerías del Estado recibirán en pago las monedas de plata, cualquiera que sea el valor de la obligación que con ella se trate de solucionar.

Art. 25. El Estado recibirá, recojerá i resellerá, sin cargo para el último poseedor, las piezas de moneda cuya estampa, en todo o en parte, hubiere desaparecido o que hubieren perdido su peso lejítimo, en razon del uso natural.

Las piezas voluntariamente dañadas perderán su curso legal.

Art. 26. Durante los cinco años siguientes a la promulgación de esta lei los costos de amonedación de oro son de cargo del Estado. La compra de estas pastas por la Casa de Moneda se hará sin descuento en razon de esos costos.

Art. 27. Las libras esterlinas lejítimamente selladas en Inglaterra i Australia, iguales en peso i lei al doblon chileno, tendrán curso legal en Chile. Su valor será de diez pesos.

Art. 28. La amonedación de plata se hará exclusivamente por el Estado i una lei especial determinará su cantidad.

Art. 29. Se derogan los artículos 1.º i 2.º de la lei de 9 de enero de 1851 i el artículo 1.º de la de 28 de julio de 1860.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, a veintiseis de noviembre de mil ochocientos noventa i dos.—*Jorje Montt.*—*Enrique Mac-Iver.*—(Boletín, libro LXI, página 679 a 687, año 189).

Ejército.—Se permite su residencia en el lugar de las sesiones del Congreso

(Lei promulgada con fecha 26 de noviembre de 1892, en el número 4,383 del DIARIO OFICIAL)

Santiago, 26 de noviembre de 1892.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Permítase la residencia de cuerpos del Ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso, i diez leguas a su circunferencia, por el término de un año.

Esta lei empezará a rejir desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*Jorje Montt.*—*Francisco A. Pinto.*—(Boletín, libro LXI, páginas 690 i 691, año 1892).

Ejército.—Se fija el de mar i tierra para 1893

(Lei promulgada con fecha 26 de noviembre de 1892, en el número 4,383 del DIARIO OFICIAL)

Santiago, 26 de noviembre de 1892.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Las fuerzas del Ejército de línea durante el año 1893 no podrán exceder de seis mil hombres, distribuidos en las armas de Artillería, Infantería, Caballería e Ingenieros Militares.

Las fuerzas de mar en el mismo tiempo constarán de los siguientes buques: seis buques de primera clase, seis de segunda, dos buque-escuelas, seis pontones, seis escampavías i diez torpederas».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*Jorje Montt.*—*Francisco A. Pinto.*—(Boletín, libro LXI, página 691, año 1892).

Acreeedores franceses del Perú.—Protocolo Errázuriz-Bacourt

(Lei promulgada con fecha 30 de noviembre de 1892 en el número 4,386 del DIARIO OFICIAL)

Santiago, 30 de noviembre de 1892.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al Protocolo que, entre las Repúblicas de Chile i de Francia, se estipuló i firmó el día 23 de julio del presente año, por medio de plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto, cuyo tenor es, a la letra, como sigue:

«Reunidos en este Departamento los señores don Isidoro Errázuriz, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile, i don Enrique de Bacourt, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de la República Francesa, provistos ámbos de los Plenos Poderes de sus respectivos Gobiernos, despues de cambiar ideas respecto a la situación en que se hallan los acreedores franceses en presencia del Tratado de Ancon, i resumiendo las negociaciones posteriores que ha habido entre las cancillerías de Francia i de Chile, han acordado protocolizar el siguiente convenio:

Artículo 1.º El Gobierno de Chile, deseoso de hacer desaparecer los inconvenientes que han frustrado hasta aquí las concesiones que en enero de 1890 hizo espontánea i gratuitamente al Perú para el arreglo de su deuda esterna, i, teniendo presente, por una parte, que al firmarse el Protocolo de 8 de enero de 1890, por el cual Chile otorgó las espresadas concesiones, no estaba, ni pudo estar, en el ánimo de los Gobiernos que lo suscribieron el propósito de arrebatar a las sumas que se hallan en depósito en el Banco de Inglaterra, procedentes del 50 por ciento del producto de la venta de guano, el carácter de propiedad de los acreedores del Perú, cuyos títulos de créditos se encuentren sustentados por la garantía del guano, que les atribuyeron los artículos 13 i 16 del decreto de 9 de febrero de 1882, incorporado en el Tratado de Ancon; teniendo presente, por otra parte, que en el final de la cláusula A del mencionado Protocolo se dispone que el 50 por ciento depositado en el Banco de Inglaterra será distribuido en conformidad a los artículos 4.º, 7.º i 8.º del Tratado de Ancon, en el primero de los cuales se reconoce el derecho a dicho 50 por ciento a los acreedores del Perú cuyos títulos de crédito aparecieren sustentados con la garantía indicada, declara que, en cumplimiento de la cláusula A del Protocolo de 8 de enero de 1890, tendrán opción al depósito proveniente del 50 por ciento del producto líquido de la venta del millon de toneladas de guano que se ordenó por decreto de 9 de febrero de 1882, todos los acreedores del Perú, cualesquiera que sea su nacionalidad, cuyos títulos de crédito se encuentren sustentados con la garantía del guano.

Art. 2.º En consecuencia, el Gobierno de Chi-